



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado : 25000231500020200213100
Autoridad expedidora : **Alcalde municipal de Nilo, Cundinamarca**
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Objeto de control : Proyecto de Decreto 100 del 30 de mayo de 2020
Actuación : No avocar conocimiento

El Despacho en virtud de que alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el proyecto del Decreto 100 del 30 de mayo 2020, para que se efectúe el respectivo control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a no avocar conocimiento, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, expidió el proyecto del Decreto 100 con fecha del 30 de mayo de 2020, **«“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS, RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS-COVID 19, SE ADOPTAN LAS INSTRUCCIONES, ACTOS Y ÓRDENES NECESARIAS PARA LA DEBIDA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO Y SE REGLAMENTAN UNAS EXCEPCIONES DEL DECRETO 749 DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE NILO-CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”».**

El referido proyecto de decreto fue remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esta Corporación judicial efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al *«Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]»* que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del

COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa. – En atención a la emergencia sanitaria que se presenta en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura en procura de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la justicia, expidió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, mediante los cuales suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones. Sin embargo, solo con la expedición del Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, fueron incluidas dentro de dichas excepciones, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Medidas que han sido prorrogadas por los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020. Por tanto, pese a la suspensión de los términos judiciales se procede a resolver el presente asunto.

Competencia. – La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

*«**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».*

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

«Artículo 20. Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone *«Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».*

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.».*

Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto. – El alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el proyecto de Decreto 100 con fecha del 30 de mayo de 2020, por medio del cual pretende adoptar el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 a fin de impartir diferentes medidas para la contención de la pandemia por el COVID-19 (Coronavirus).

En este orden de ideas, se observa que en el caso objeto de análisis no nos encontramos frente a un acto administrativo definitivo que sea objeto de control judicial, toda vez que al tratarse de un proyecto de decreto no se cumplen los presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

Adviértase que un «acto administrativo es una manifestación unilateral de la voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos.»¹

Así, el acto administrativo existe desde el momento que es producido por la administración y en sí mismo lleva inmersa la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz, además la existencia de estos actos administrativos se encuentra ligada a su vigencia, la cual por regla general se da desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

Por tanto, no es viable realizar un control judicial respecto a un proyecto de decreto, en razón a que el mismo se efectúa respecto a los actos administrativos cuyo requisito conlleva implícito su nacimiento a la vida jurídica, máxime cuando en el caso particular, el mismo alcalde municipal de Nilo, Cundinamarca, resaltó que remitió el respectivo proyecto de Decreto 100 del 30 de mayo de 2020 para el correspondiente control inmediato de legalidad, lo que desvirtúa que en sí mismo lleve envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, hasta tanto no sea un acto definitivo.

Por tanto, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos exigidos para controlar la legalidad de un acto administrativo, por la ausencia precisamente del mismo, sin ser viable proceder de esta manera al control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con la precisión de que una vez el proyecto de Decreto 100 del 30 de mayo de 2020 nazca a la vida jurídica será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, radicado 11001032500020160107100, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por tanto, no es procedente adelantar el control inmediato de legalidad del proyecto del Decreto 100 del 30 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, de acuerdo con lo establecido en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del proyecto de Decreto 100 del 30 de mayo de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Nilo, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público, a quien se le debe enviar copia del proyecto de Decreto 100 del 30 de mayo de 2020, y al alcalde municipal de Nilo, Cundinamarca.

Tercero: Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Precisar que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 «*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*», prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJ20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 «*Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*» en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Secretaria Sección Segunda: scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Sexto: Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Amch.